

de alguna iglesia, según el lenguaje de la ley (1); pero las prácticas legales del día son que la consignación se verifique en el Juzgado, previo requerimiento acordado por éste, pudiendo hacerse también extrajudicialmente, requiriendo por acta notarial al acreedor para el ofrecimiento y consignando después en cualquier establecimiento público ó persona de indudable garantía, poniéndolo sobre todo en conocimiento del acreedor (2).

5.^a La consignación parcial no produce los efectos del pago; pero siendo total y con los demás requisitos, extingue la obligación, y libera al deudor de igual manera que el pago, siendo de cuenta del acreedor los daños y menoscabos que experimente el objeto de la obligación, desde que fué consignado (3).

23. d. Cesión de bienes en pago. Reglas de Derecho:

1.^a Por cesión de bienes se entiende el abandono que hace el deudor de todos sus bienes, en favor de todos sus acreedores (4).

2.^a La cesión de bienes no constituye un verdadero pago, porque le falta la necesaria condición de ser total, si bien tiene efectos muy equivalentes, según se expresa en las reglas sucesivas. Responde á un estado excepcional de *insolvencia parcial* en el deudor, y constituye un progreso jurídico sobre antiguas instituciones (5).

(1) 8.^a, tit. 14, Part. V.

(2) La L. de Enj. civ. no establece las reglas de procedimiento que deben observarse en los casos de consignación, y tan sólo la menciona en alguno especial, como lo hace, con motivo del juicio de retracto, en el núm. 2.^o del art. 1.618.

(3) L. 8.^a, tit. 14, Part. V.

(4) Proemio del tit. 15, Part. V.

(5) La cesión de bienes fué desconocida en los primeros tiempos de Roma; el deudor insolvente no podía acudir á este remedio para librarse de la esclavitud en que caía respecto de su acreedor ó acreedores. Más tarde introdujose este recurso para que, á cambio de la cesión de bienes, pudieran los deudores conservar su libertad siempre que su insolvencia fuera ocasionada por motivos involuntarios de desgracia, y no por causa de mala fe, ni fueran tampoco las responsabilidades pecuniarias procedentes de delito. (LL. 1.^a y 4.^a, tit. 71, lib. VII del Código de Justiniano, 7.^a, § 3.^o, tit. 1.^o, lib. II del mismo, y todo el tit. *De cessione bonorum*, D.) Los precedentes del Derecho español respecto de esta materia los consigna el Fuero Juzgo en la ley 5.^a, tit. 6.^o, lib. V, sancionando el mismo bárbaro principio de la esclavitud del deudor para con los acreedores en el caso de insolvencia, en tanto que las Partidas (en la L. 4.^a, tit. 15, Part. V) aceptaron la última fórmula progresiva del Derecho romano de admitir la cesión como recurso de los deudores, para mantener la libertad de sus personas y no ser reducidos á prisión, como en caso contrario sucedía. Esta misma doctrina del apremio personal por insolvencia la aceptaron las leyes Recopiladas, estableciendo la prisión de todo deudor que, después de requerido, no pagara sus deudas ó presentara bienes ó garantías suficientes, á no ser que se tratara de labradores, operarios de fábrica ó profesores de cualquier arte ú oficio, salvo en los casos de que las deudas fueran á favor del Fisco ó procedentes de delito ó falta, en los cuales ninguna condición personal podía relevar de la prisión por esta clase de deudas. (LL. 12, tit. 28, y 19, tit. 31, lib. XI Nov. Rec.)

Además de caer, desde luego, en desuso este principio del apremio personal, está abolido por preceptos expuestos de las Constituciones de este siglo, como el art. 2.^o de la

3.^a En la doctrina de la cesión de bienes hay que distinguir: 1.^o La clase ó forma de la cesión. 2.^o Las personas que pueden hacerla, y las exceptuadas de esta permisión legal. 3.^o Los bienes que pueden cederse. 4.^o Los efectos jurídicos que la cesión produce.

4.^a La cesión de bienes puede ser *voluntaria ó contractual*, y *forzosa ó judicial*. La *voluntaria* no tiene base expresa en la ley de Partida, como la tenía en el Derecho romano (1); pero constituye un nuevo contrato y produce los efectos que los términos de sus estipulaciones ofrezcan. La *judicial*, que pudiera también llamarse *legal*, es la que se realiza con arreglo á las leyes vigentes, y mediante la intervención y aprobación de la autoridad judicial en la forma que las mismas determinan. El Derecho anterior sobre esta materia lo constituían las leyes del indicado tit. 15 con las modificaciones y complemento de los preceptos del tit. 12, lib. II de la nov. ley de Enj. civ. de 3 de Febrero de 1881, que trata del concurso de acreedores y tiene lugar en las dos formas de concurso voluntario y necesario que la misma establece (2) y que continúa vigente, después de promulgado el Código civil, si bien subordinada y concordada al mismo que expresamente lo declara así (3).

5.^a Pueden hacer la cesión judicial, en general, todos los deudores de buena fe (4).

6.^a No pueden utilizar la cesión de bienes: 1.^o Los deudores alzados (5), los cuales incurrirán también en la responsabilidad criminal correspondiente (6). 2.^o Los deudores que en fraude de sus acreedores dilapidaron, enajenaron ú ocultaron todos ó parte de sus bienes, salvo el caso de que den fianza de restituirlos á su anterior estado, y sin per-

de 1869, que establecía que ningún español podría ser detenido ni preso sino por causa de delito, y hoy el art. 4.^o de la vigente de 30 de Junio de 1876, que en términos menos categóricos previene, sin embargo, que ningún español ni extranjero pueda ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban, no pudiendo pasar la detención de veinticuatro horas, ni dejarse de elevar á prisión, cuando proceda, dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber sido entregado el detenido al Juez competente; así como únicamente procede la prisión subsidiaria de responsabilidades pecuniarias de carácter criminal á razón de cinco pesetas por día, en cuanto que aquéllas sean motivadas en la reparación del daño causado é indemnización de perjuicios, en las costas del acusador privado y en las multas impuestas, siempre dentro de ciertos límites de tiempo. (Arts. 45 y 50 Cód. pen.)

El Proy. de Cód. civ. de 1851, en sus arts. 1.906 y siguientes, introduce y reglamenta el apremio personal por deudas.

(1) L. 9.^a, D. *De cessione bonorum*, Frag. de Marciano.

(2) L. 1.^a, tit. 15, Part. V, y tit. 12, lib. II de la L. Enj. civ.

(3) Art. 1.175.

(4) L. 1.^a, tit. 15, Part. V, y tit. 12, lib. II de la L. Enj. civ.

(5) LL. 1.^a y 2.^a, tit. 32, lib. XI Nov. Rec.

(6) Art. 536 Cód. pen.

juicio de la responsabilidad penal (1). 3.º Los deudores, por deudas que procedan de delito ó falta, en cuanto á la multa ó pena pecuniaria que por ellos se les imponga, pero según la ley Recopilada (2), no por lo que perteneciere al interés peculiar del agraviado. 7.º Los arrendadores de rentas del Estado y sus fiadores; si bien en este punto la ley Recopilada (3) debe considerarse en desuso, ya por haberse abolido la prisión por deudas, ya porque toda esta materia está sometida hoy á los modernos reglamentos administrativos de la Hacienda pública.

7.ª La cesión se ha de hacer á *todos* los acreedores del deudor cedente (4).

8.ª Los bienes que ha de comprender la cesión son todos los del deudor, exceptuándose: 1.º El lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos. 2.º Las ropas del preciso uso de los mismos. 3.º Los instrumentos necesarios para el arte, oficio ó profesión del deudor (5).

9.ª Si los deudores fueren ascendientes, cónyuges, hermanos, socios ó donantes, respecto del acreedor, gozarán el *beneficio de competencia*, y deberá reservarse, en favor de los deudores de esta clase, lo mismo que en favor de los deudores eclesiásticos, militares ó funcionarios públicos, excluyendo de la cesión los bienes necesarios para vivir según su estado, y podrá tomarse como tipo la proporción que establece la ley para los casos de embargos de sueldos ó pensiones (6).

(1) L. 4.ª, tít. 15, Part. V; Sección 1.ª, cap. IV, tít. 13, lib. II Cód. pen.

(2) 8.ª, tít. 32, lib. XI Nov. Rec.

(3) 9.ª, tít. 32, lib. XI Nov. Rec.

(4) L. 1.ª, tít. 15, Part. V.

(5) L. 1.ª, tít. 15, Part. V, y art. 1.449 L. Enj. civ.

(6) L. 1.ª, tít. 15, Part. V. El art. 1.451 L. Enj. civ., que previene que de los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegaran á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 la tercera parte, y desde 4.500 en adelante la mitad, ha sido modificado por sus disposiciones posteriores, á saber: La ley de 5 de Junio de 1895, que solamente permite embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten los empleados del Estado, de la provincia ó del municipio, cesantes y jubilados; sin que tampoco pueda exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la provincia ó del municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada. Estos preceptos eran de inmediata aplicación, excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, siempre que ésta no exceda de la cuarta parte del haber líquido, no pudiendo en lo sucesivo las clases comprendidas en esta ley hacer contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban. Y la ley de 25 de Abril del mismo año de 1895, por la que se dispuso que cuando se proceda por deudas contra los sueldos ó pensiones de generales, jefes y oficiales del Ejército, Armada y sus asimilados, tanto en activo como retirados, sólo se autorizará el embargo de la quinta parte del haber líquido que perciban; pero quedan subsistentes las disposiciones del reglamento de revista de comisario de 7 de Diciembre de 1892, respecto á los sueldos de los arrestados, suspensos de empleo y sujetos á procedimiento. En tiempo de guerra se suspenderá toda

10.ª La doctrina de excepción que indica la regla anterior á favor de las pensiones en ella mencionadas, es lo que en Derecho se llama *beneficio de competencia*; entendiéndose por tal el derecho que corresponde á ciertos deudores, por razón de parentesco ú otras relaciones, estado social y liberalidad ó desgracia, para no ser obligados á pagar sus deudas, sino con lo que sobrare después de reservar lo necesario para su subsistencia.

Gozan de este beneficio por causa de *parentesco* ú *otras relaciones*: 1.º Los ascendientes y hermanos mutuamente (1). 2.º Los cónyuges (2). 3.º Los socios entre sí (3).

Corresponde igualmente, por razón de *estado*, á los clérigos, militares y demás funcionarios públicos (4).

Le tiene por razón de *liberalidad* el donante respecto del donatario, y en general, cualquiera que sea objeto de una reclamación por resultado de un acto de pura generosidad (5).

Por último, en atención á la *desgracia*, vienen á disfrutar, *en definitiva*, de este beneficio, los deudores que por pérdidas ó contrariedades imprevistas é irremediables, tuviesen que ampararse en el recurso extraordinario de la cesión de bienes, no para el momento de hacerla, sino para el caso de que, después de verificada, vengán á mejor fortuna y al efecto de que no puedan ser obligados á aplicar todo lo que nuevamente adquirieron á solventar el resto de las obligaciones anteriores que la primitiva cesión no pudo pagar por completo; sino que, por el contrario, el derecho de gozar del beneficio de competencia, reteniendo lo necesario para subsistir, según su estado, de aquello que posteriormente adquirieron (6).

10.ª En cuanto á los efectos de la cesión de bienes, hay que distinguir los que produce la cesión voluntaria ó contractual, de los que ori-

retención decretada contra los sueldos y pensiones de los comprendidos en esta ley que se encuentren en campaña, y entretanto, la cantidad que esté por satisfacer devengará sólo el 5 por 100 de interés anual, cualesquiera que sean las condiciones estipuladas en cada caso.

(1) Escritores de tanta autoridad como lo son los Sres. Escriche, Gutiérrez, Viso y otros, mencionan á los yernos respecto de los suegros; pero tal caso no le encontramos sancionado por las leyes. La extensión del beneficio de competencia, en orden al parentesco, tiene su medida en las personas que por este motivo deben á otras alimentos. Los Sres. Laserna y Montalbán tampoco incluyen ese caso. En cuanto á los hermanos, aunque la ley no les expresa, les creamos comprendidos, porque se deben también alimentos, según el art. 77 de la L. Matr. civ., L. 1.ª, tít. 15, Part. V.

(2) LL. 1.ª, tít. 15, Part. V, y 32, tít. 2.º, Part. IV.

(3) LL. 1.ª, tít. 15, y 15, tít. 10, Part. V.

(4) L. 23, tít. 6, Part. I, el Derecho consuetudinario y el art. 1.451, L. Enj. civ.

(5) LL. 1.ª, tít. 15, y 4.ª, tít. 4.º, Part. V.

(6) L. 3.ª, tít. 15, Part. V.

gina la cesión judicial. Como la cesión de bienes voluntaria es un verdadero contrato, un arreglo, una transacción entre los acreedores y el deudor, pueden estipular libremente lo que más convenga á sus intereses respectivos; lo mismo que la deuda se reputará extinguida por el abandono de los bienes, comprendiendo en este caso una remisión parcial de lo que aquéllos no alcanzan á satisfacer ó una novación de cantidad, subsistiendo la deuda ú obligación por el resto no satisfecho; lo mismo que los bienes pasen al dominio de los acreedores, que tan sólo se pacte su venta para hacer pago de todos los créditos, hasta donde sea posible: todo pacto lícito es, pues, válido en la cesión de bienes voluntaria ó contractual, con tal que concurren con su consentimiento *todos los acreedores*, pues á ninguno puede imponerse esta forma de cobrar, ni sus resultados incompletos por la voluntad de los demás acreedores y del deudor, sino por la suya propia ó por los Tribunales, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes para la cesión judicial. Este es un verdadero beneficio, otorgado por la ley al deudor desgraciado y de buena fe, y no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes del deudor, y si tan sólo el derecho de aplicar á la extinción de su crédito el importe de los frutos y de la venta de los bienes.

Por lo demás, cabe detallar esos *efectos* en dos grupos diferentes: uno de efectos *comunes* á la cesión *contractual* y *judicial*, siempre que en la primera no haya pacto en contrario, que modifique estas consecuencias generales que la ley le atribuye, y otro de efectos *especiales* para la cesión de bienes propiamente tal, según la ley, que es la *judicial*.

12.^a Son efectos *comunes* de la cesión, ya *judicial*, ya *contractual*, siempre que en ésta no exista pacto en contrario: 1.º La venta de los bienes cedidos en subasta pública judicial ó extrajudicial, para con su importe hacer pago, hasta donde sea posible, á cada uno de los acreedores, según la prelación de sus créditos, ó en caso de ser iguales á prorrata de lo que representa cada uno, á menos que el deudor cedente, antes de venderse sus bienes, pidiere su devolución para pagar las deudas ó para utilizar defensas legítimas contra sus acreedores, en cuyo caso debe ser oído con suspensión de la subasta (1). 2.º La reducción del crédito ó créditos, á los cuales se ha de aplicar la cesión en la parte que alcance el importe de la venta de los bienes cedidos, quedando obligado el deudor por el resto, lo mismo que sus co-deudores mancomunados, sus fiadores y sus herederos, que aceptaran la herencia sin el beneficio de inventario (2). 3.º El beneficio de competencia

(1) LL. 1.^a y 2.^a, tit. 15, Part. V.

(2) L. 3.^a, tit. 15, Part. V.

en favor del deudor cedente, si viniera á mejor fortuna y por el resto de lo debido, en los términos antes explicados (1). 4.º En virtud de la cesión de bienes, quedarán los acreedores subrogados en todos los derechos del deudor, pudiendo ejercitar todas las acciones que de los mismos se deriven. 5.º No será válida la renuncia hecha por el deudor en los contratos, ni aun con juramento del beneficio de cesión, ya porque la cláusula juratoria no tiene en los contratos eficacia legal reconocida, ya también porque entonces se convertiría en una cláusula de estilo que haría caer en desuso las leyes que establecen este recurso, en perjuicio, no sólo del deudor, sino de todos sus derecho-habientes.

13.^a Son además efectos *especiales* de la cesión *judicial*: 1.º Que mientras está pendiente el concurso, que es la forma de la misma, no puede ser el deudor emplazado, ni está obligado á responder en juicio á ninguno de sus acreedores (2), siendo acumulables al concurso todas las demandas pendientes ó que contra él se formularan, conforme á las reglas establecidas por el enjuiciamiento (3).

14.^a En el caso de que el deudor solicite quita ó espera, y en todo lo que se refiera á la manera de hacer efectiva la cesión judicial, se observará lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil (4).

En su consecuencia, nombrado el depositario del concurso, quedará á cargo de éste, además de la custodia de los bienes del deudor, su administración, la cobranza y reclamación de créditos, derechos y acciones, y aun la facultad de enajenarlos, si no pudieran conservarse; cuyas facultades pasarán después á los síndicos del concurso, tan luego como se haya publicado su nombramiento (5).

15.^a Para los demás efectos de la cesión judicial habrá de estarse á los convenios que hiciera el concursado con los acreedores, según las reglas de la ley (6).

16.^a Si el deudor concursado solicitare alimentos, el Juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las

(1) L. 3.^a, tit. 15, Part. V.

(2) Idem id.

(3) Causa 3.^a, arts. 161, 166, 1.003, 1.135 y 1.136, y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil. «Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenación de última voluntad y prevención de abintestato ó testamentaria, así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de concurrir á la junta convocada para la quita ó espera solicitada por el deudor ó de tomar parte en la votación, y si se abstuvieron no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado; pero si tomaron parte en la votación, quedarán obligados como los demás acreedores.»—Artículo 1.140 L. Enj. civ.

(4) Tit. 12, lib. II.

(5) Arts. 1.181 y 1.228 y sigs., L. Enj. civ.

(6) Sec. 8.^a, tit. 12 de la de Enj. civ.

deudas. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas (1).

24. e. Adjudicación en pago. Reglas de Derecho:

1.^a La adjudicación de bienes, derechos ó acciones, que es también una forma especial de realizarse el cumplimiento voluntario de las obligaciones, tiene la naturaleza de la *dación en pago*.

2.^a Se realiza, previa la valoración de los bienes, derechos ó acciones que se adjudican en pago de la obligación y liquidación y abono consiguientes de sus diferencias con el importe de la obligación que se paga; ó de otro modo, se supone hecha tácitamente dicha valoración, atribuyéndole igual importe que el que representa la deuda satisfecha.

3.^a Á diferencia de la cesión de bienes, que fuera del caso de pacto en contrario en la voluntaria ó contractual, no transfiere el dominio de los bienes cedidos á los acreedores y sí tan sólo el derecho de promover su venta y cubrir con su precio, hasta donde alcance, el importe de los créditos, la dación en pago transfiere siempre la propiedad de lo adjudicado al acreedor, extingue totalmente el crédito y viene á constituir una enajenación parecida á la compra-venta, en la cual dicho crédito figura como precio.

4.^a Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación (2).

§ 3.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

25. EFECTOS DE LOS CONTRATOS.—Las cuestiones sobre cumplimiento de un contrato deben resolverse por la ley que se hayan dado los contratantes hasta donde alcance, sin que contra lo dispuesto en ella tengan fuerza las prescripciones de las leyes generales, ni puedan considerarse éstas infringidas, ni muchos menos la 1.^a, tit. 1.º, lib. x de la Nov. Rec. y jurisprudencia del Tribunal

(1) Arts. 1.314 y 1.315 L. Enj. civ.

(2) Art. 33, Regl. para la ejecución de la L. Hip.

Supremo, sobre la eficacia de las obligaciones en la manera en que se han contraído, por la aplicación de lo convenido en el contrato (1).

La obligación personal se transmite á los herederos de la misma manera y en los mismos términos que estuvo obligado el causa-habiente (2).

Siendo los contratos ley obligatoria sólo para los contrayentes, no pueden en este concepto invocarse contra un tercero que no tuvo parte en la estipulación (3).

No cabe exigir el cumplimiento de una obligación al que no la contrajo ni es sucesor ó causa-habiente del que se comprometió (4).

Tampoco puede perjudicar el contrato á una tercera persona que no haya tenido intervención en él (5).

El que acepta una obligación contraída por otro á favor de un tercero, queda obligado á su cumplimiento, siempre que aparezca justificada, por hechos posteriores, la aceptación por parte de aquel á cuyo favor se hubiese constituido (6).

Los contratos que un litigante celebra con terceras personas sobre bienes litigiosos, durante el juicio, son ineficaces y no valen, como respecto de la venta ó negociación que hace el emplazado de la cosa sobre que se le emplazó se dispone por la ley 13, tit. 7.º, Part. III, y tiene declarado así el Tribunal Supremo (7).

En los contratos de buena fe, los contratantes se hallan obligados recíprocamente á todo lo que tienda al más expedito, exacto y oportuno cumplimiento de los mismos (8).

26. CONTRATOS EN FRAUDE DE ACREEDORES.—A la Sala sentenciadora corresponde apreciar si un contrato se celebró ó no en fraude de acreedores, á cuya apreciación hay que atenerse si contra ella no se alega que al hacerla se ha cometido alguna infracción de ley ó doctrina legal (9).

Para que se entienda que un deudor enajena todos sus bienes en fraude de sus acreedores, es indispensable que antes se le haya condenado en juicio á pagar sus deudas y que se pruebe además que al realizarlo obró maliciosamente ó con engaño (10).

No ha lugar á la aplicación de las leyes sobre enajenación en fraude de los acreedores respecto á la donación hecha por el deudor, cuando no se prueba que ésta fuese universal, quedando por ello insolvente el donante, y cuando, lejos de ser gratuita la donación, se establecieron obligaciones determinadas del donatario para con el donante y en favor de terceros (11).

(1) Sent. 19 Septiembre 1872.

(2) Sents. 22 Septiembre 1856, 13 Diciembre 1867, 24 Febrero y 18 Noviembre 1868, y 26 Mayo 1869.

(3) Sents. 22 Octubre 1868, 14 Octubre 1881, 8 Abril y 23 Junio 1885.

(4) Sents. 8 Febrero 1847 y 11 Noviembre 1864.

(5) Sents. 24 Marzo 1865, 19 Marzo y 29 Octubre 1872.

(6) Sents. 24 Junio 1868 y 17 Octubre 1874.

(7) Sent. 28 Mayo 1874.

(8) Sent. 3 Febrero 1873.

(9) Sent. 17 Mayo 1869.

(10) Sents. 6 Noviembre 1873, 12 Enero y 22 Junio 1874.

(11) Sent. 1.º Octubre 1879.

La ley 7.^a, tít. 15, Part. V, se ha modificado por el art. 34 de la ley Hipotecaria, en que se dispone que los contratos que se otorgasen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, no se invalidan en cuanto á tercero, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de causas que no resulten claramente del mismo Registro (1).

Para la revocabilidad de una venta de bienes, hecha con las formalidades legales, bajo el concepto de haberse verificado en fraude de acreedores legítimos, deben éstos justificar que por tal enajenación el deudor se constituyó en insolvencia (2).

Aunque el comprador de la finca enajenada en fraude de acreedores inscribiese un título en el Registro de la Propiedad, esta inscripción está comprendida entre las que se deben anular por conceptuarse el adquirente cómplice en el fraude, conforme al art. 41, en relación con el 37 y 39 de la ley Hipotecaria, puesto que la adquisición se hizo en mucho menos de la mitad del justo precio; y al no estimarlo así la Sala sentenciadora infringe la ley 7.^a, tít. 15, Part. V, y los arts. 37, 39 y 41 de la ley Hipotecaria (3).

La cesión de bienes por título oneroso no puede revocarse como hecha en fraude de los acreedores, más que cuando se prueba que el que recibió dichos bienes sabía que el deudor hacía tal enajenación maliciosamente ó con engaño; y no puede revocarse la cesión hecha á un acreedor, en pago de un crédito reconocido de bienes embargados para satisfacción de otros acreedores, siempre que dicha cesión se hubiese hecho antes de verificarse el embargo (4).

27. CUMPLIMIENTO NORMAL DE LOS CONTRATOS.—PAGO.—DOCTRINAS COMUNES.—Siempre que conste una obligación, debe cumplirse en los mismos términos en que fué contraído el compromiso (5).

Cuando la obligación consiste en entregar una cantidad en metálico, solamente entregando la suma pactada, y no dando una cosa por otra es como queda cumplida la obligación (6).

Ningún acreedor puede ser compelido á recibir cosa distinta de la convenida, ni aunque se alegue ser mejor que la estipulada (7).

Ningún deudor puede ser compelido á pagar mientras no se le muestre de una manera legal el contrato de que nazca la obligación (8).

Son legítimos los pagos de deudas hechos á un tutor ó curador que tiene discernido su cargo y que está autorizado para cobrar cuanto al menor se debe (9).

(1) Sents. 6 Noviembre 1873 y 11 Febrero 1875.

(2) Sent. 11 Mayo 1863.

(3) Sent. 11 Marzo 1878.

(4) Sent. 7 Marzo 1864.

(5) Sents. 16 Agosto 1848, 9 Noviembre 1859, 4 Marzo 1872, 11 Febrero y 18 Abril 1874.

(6) Ídem id.

(7) Sent. 10 Agosto 1848.

(8) Sent. 29 Noviembre 1866.

(9) Sent. 11 Diciembre 1857.

De las cantidades ilíquidas no se deben intereses (1).

Cuando no se ha pactado el lugar en que ha de cumplirse la obligación, se debe cumplir en el de la vecindad del deudor (2).

El lugar del contrato es aquel en que las personas legítimamente autorizadas para contraer prestan su consentimiento, y no en el que se ratifique por algún interesado, si tal circunstancia se hubiese exigido para su eficacia (3).

En los contratos para la prestación de un servicio, en los que no se expresa el lugar de su cumplimiento, ha de entenderse aquel en que haya de prestarse el servicio, verificándose en el mismo el pago de las obras ejecutadas, según tiene declarado el Supremo Tribunal (4).

28. PAGO.—DOCTRINAS ESPECIALES.—Pago con subrogación.—No puede considerarse infringida la ley 32, tít. 12, Part. V, cuando en la sentencia no se desconoce el principio de que «cuando alguno paga por otro, aunque sea sin su orden, debe ser reembolsado por el verdadero deudor», sino que únicamente no se estima bastante probado el hecho de la paga (5).

El deudor no puede subrogarse válidamente en lugar de los acreedores sin la voluntad de éstos (6).

Subrogada una persona en un contrato celebrado con otra, debe cumplir todas las obligaciones que procedan del mismo, en la forma y lugar que se hayan contraído, sin influencia de las diferentes cualidades y vecindad que puedan tener (7).

29. PAGO.—DOCTRINAS ESPECIALES.—Oferta y consignación en pago.—La consignación voluntaria de una cantidad hecha por el deudor en persona no autorizada para recibirla y resistida por el acreedor, no puede equipararse ni confundirse con el pago de la deuda, ni perjudicar, si se perdiere, al acreedor, sin contravenir á la ley 8.^a, tít. 14, Part. V; pues para esto es necesario que la cantidad se constituya en depósito legal y de conocida garantía, y por negarse el acreedor á recibirla (8).

Cuando demandado un deudor, consigna á disposición del Juzgado el saldo resultante de su cuenta, aunque después en definitiva se declare que es mayor la cantidad que debe abonar, como hasta entonces no ha sido ésta líquida, no puede considerársele constituido legalmente en mora durante el pleito (9).

La consignación voluntaria de cualquiera cantidad hecha por el deudor, sin que el acreedor se haya negado á recibirla, no puede perjudicar á éste, conforme lo dispone la ley 8.^a, tít. 14, Part. V (10).

(1) Sent. 19 Noviembre 1869.

(2) Sents. 7 Agosto 1862 y 22 Junio 1865.

(3) Sent. 10 Diciembre 1868.

(4) Ídem id.

(5) Sent. 30 Mayo 1862.

(6) Sent. 2 Octubre 1868.

(7) Sent. 8 Julio 1878.

(8) Sent. 22 Junio 1861.

(9) Sent. 19 Noviembre 1869.

(10) Sent. 1.º Febrero 1872.